

Ángela Marcela Fajardo Aristizabal

Antropóloga, Universidad Externado de Colombia. Especialista en Gestión Regional del Desarrollo, Universidad de Los Andes.  
Investigadora Grupo de Lenguaje y Cultura, Subdirección de Investigación y Desarrollo. Instituto Nacional para Sordos - INSOR [angela.fajardo@insor.gov.co](mailto:angela.fajardo@insor.gov.co)

Geovani Melendres Guerrero

Lingüista, Universidad Nacional de Colombia. Investigador Grupo de Lenguaje y Cultura, Subdirección de Investigación y Desarrollo.  
Instituto Nacional para Sordos - INSOR [geovani.melendres@insor.gov.co](mailto:geovani.melendres@insor.gov.co)

## EL SORDO COMO OTRO REFLEXIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA DE INCLUSIÓN EDUCATIVA DEL SORDO Y LOS DERECHOS DE SU COMUNIDAD LINGÜÍSTICA

### Área Temática: Políticas Públicas e Inclusión Social (Grupos sociales vulnerables)

*Este documento se dirige a reflexionar sobre el proceso político y cultural de las personas sordas en Colombia, como miembros de una comunidad lingüística y sujetos de cultura y de derecho. Durante los últimos veinte años este proceso ha estado marcado por un cambio de perspectiva y de auto-determinación, frente a una política pública de inclusión que históricamente se ha restringido al ámbito educativo.*

*Gracias a la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 7° se considera como derecho fundamental de los ciudadanos la protección de la riqueza y diversidad étnica y cultural del país; en consecuencia, esto ha devenido en una cascada de reconocimiento de derechos que alimentan y desarrollan esta norma constitucional que promueve la respuesta diferencial a quienes pertenecen a esa “diversidad étnica” ya reconocida.*

*En este sentido, vemos con preocupación, que mientras un sector del órgano legislativo coincide en reconocer la Lengua de Señas Colombiana como lengua natural de las personas sordas y como elemento constituyente de la comunidad lingüística de los sordos (Ley 982 de 2005 y Sentencia C-605 de 2012), otro segmento no reconoce la comunidad lingüística de los sordos y tampoco sus derechos lingüísticos al excluirlos de la diferencia del otro (Ley 1381 de 2010).*

Mi nombre es Geovani Melendres Guerrero, tengo estudios de pregrado en el área de Lingüística de la Universidad Nacional de Colombia. Hoy, trabajo como profesional e investigador en el Grupo de Lenguaje y Cultura de la subdirección de Investigación en el Instituto Nacional Para Sordos – INSOR; colaboro en la ejecución de diferentes proyectos cuyo objetivo principal es el mejoramiento de las condiciones de vida de la población sorda, a la luz de un enfoque de reconocimiento de derechos, inherentes a la comunidad sorda; también, ocasionalmente participo y hago parte de decisiones en movimientos asociativos de la comunidad sorda.

Yo, como persona sorda he atravesado por experiencias de vida que hasta cierto punto han sido comunes a las demás personas consideradas con algún tipo de discapacidad. Mi proceso educativo se definió en un consultorio médico, donde mi familia con esperanza buscaba la “cura a mi enfermedad”, ellos con ilusión se dirigieron con el doctor tratante para conocer las probabilidades de alcanzar la “normalidad”. Recuerdo que el especialista por mi “limitación auditiva” ordenó iniciar una “terapia de lenguaje” para desarrollar habilidades como el habla y la escucha.

Yo no comprendía siquiera mi ausencia auditiva como enfermedad, pues mi falta de experiencia del sentido del oído no creó la sensación de carencia en mí, más bien, fortaleció mi personalidad para asumir con determinación las directrices que desde la política pública se hace en materia de educación y de salud para las personas en situación de discapacidad y específicamente las directrices para mí como persona con una deficiencia sensorial auditiva en el contexto médico y de la educación especial. De esta manera, mi proceso educativo transcurrió entre la comunidad médica y la educativa, la terapia rehabilitadora y la pedagogía de la educación especial, la fonoaudióloga y los profesores, el oralismo y las señas, los sordos y los oyentes, sin tener un espacio propio y real donde construir una identidad cultural como persona sorda en relación a una comunidad lingüística donde desarrollar mi pensamiento y conocimiento del mundo de manera social e informada.

En la historia de la política pública en materia de educación, Colombia ha abanderado un enfoque en particular que vincula conceptos de integración e inclusión, “se asume la integración como una inclusión del niño con limitaciones al aula, o como un derecho inobjetable a la educación” (Garrido. 1993), pero de

manera más ampliamente, ésta política de educación debe ser “comprendida como un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconoce las diferencias, así como los derechos y valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo” (OIE – UNESCO, 2008)

Esta aproximación del concepto de inclusión

[...] ha evolucionado hacia la idea de que niñas, niños y jóvenes tienen derecho a una educación inclusiva que implica equiparación de oportunidades de aprendizaje en diferentes tipos de escuelas, independientemente de sus antecedentes sociales y culturales y de sus diferencias en las habilidades y capacidades. El énfasis es en la efectiva integración mediante la generación de ambientes inclusivos lo cual supone respetar, entender y proteger la diversidad (OIE – UNESCO, 2008).

Estos han sido los principios que han regido la política pública dirigida a garantizar plenamente nuestros derechos, especialmente los que velan por la dignidad humana y las libertades individuales que como ciudadanos tenemos en condiciones de igualdad (art. 13 CP 1991). Sin olvidar que la educación es un:

...modo de contribuir a establecer bases sólidas de integración social y cultural que aborde decididamente la reducción de las enormes brechas de disparidad que mayormente se vinculan a factores **culturales, sociales, económicos, de género, etnia y migración** (OIE – UNESCO, 2008).

Actualmente, la política pública de inclusión educativa supone tales condiciones de equidad, en tanto responde de manera diferenciada a cada grupo social y a cada persona individual, mediante un proceso de, participación (derecho participación y democracia), de pertinencia, (reconocimiento cultural y social) y de acceso para todos los ciudadanos sin importar condición alguna. Además, me otorga la libertad de elegir respecto a mi pertenencia étnica y mi auto-determinación como individuo en interacción con y frente a los otros, es decir, no sólo me otorga libertad para desarrollarme como persona sino como persona en comunidad o grupo social.

En este sentido, un proceso de inclusión debe reconocer la diversidad y particularidad individual para responder adecuadamente a la situación de discapacidad que impone el entorno (OMS). Bajo estas premisas, nuestro proceso de inclusión es limitado por un medio que conoce nuestra enfermedad pero desconoce y decide *a priori* lo más adecuado para una persona sorda, sin que exista una regulación de criterios y procesos para decidir por un código lingüístico reconocido y respetado, sea el de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) y de la lengua castellana.

En mi caso específico, cuando decidí ser usuario de la Lengua de Señas Colombiana y hacer parte de la comunidad sorda, tuve que

acudir a los derechos reconocidos desde la Ley 982 de 2005, donde se reconoce la lengua de señas como la lengua propia de las personas sordas, y en consecuencia me adapté a los requerimientos y asumir las capacidades que generaba tal reconocimiento.

La Ley 982 de 2005 amplía el espectro de la diversidad lingüística de la población sorda, en comparación a la Ley 324 de 1996. Hoy somos reconocidos cerca de cinco grupos sociales, que son: el sordo señante, el sordo hablante, sordo semilingüe, sordo monolingüe, sordo bilingüe y la comunidad de sordos (Artículo 1°. Ley 982, 2005) quienes hacen parte y usan diferentes formas comunicativas y de diferentes comunidades lingüísticas.

La ley 982 fue demandada, por violar el principio jurídico de la igualdad, por una persona sorda y oralista, pues esta ley es susceptible de ser malinterpretada, al considerarse la atención diferencial a la persona sorda usuaria de LSC como una atención preferencial y excluyente de otros sectores de la población sorda, restringiendo el reconocimiento de derechos a la variedad de formas de comunicación, por ejemplo, la lengua oral, las formas de comunicación de las personas con sordo-ceguera, etc.

En respuesta a esta valiosa crítica, la ley 982 de 2005 fue ratificada por la sentencia C – 605 de 2012, recientemente publicada en el comunicado No. 30 del 1 de Agosto, y por cuyo medio se reconoció la lengua de señas como natural a la persona sorda, suponiendo esto un reconocimiento a la comunidad lingüística que hace uso de ella. Es de resaltar de la ley 982 en su artículo 1°, numerales 3° y 10°, que dispuso:

3. "**Comunidad de sordos**". Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes. [...]

10. "**Lengua de señas**". Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

Gracias a estas disposiciones, vemos con esperanza el fortalecimiento de la comunidad sorda, que al amparo de la ley reconoce la lengua de señas como propia de las personas sordas, sin dejar de lado otras opciones comunicativas a las que se puede acceder gracias a la política de inclusión; no obstante, este avance en políticas públicas en punto a la comunidad sorda, aún tiene un arduo camino por recorrer, pues el uso y permanencia de la lengua de señas es inherente a una experiencia en comunidad, a la constante construcción de conocimiento y a la vivencia de la cultura sorda, que aún en ocasiones se ve vulnerada por políticas que ubican a la persona sorda como limitado y paciente en algunos contextos..

Según los derechos reconocidos en la Ley 982 y en la sentencia C-605 de 2012, la comunidad sorda se fortalece como agrupación lingüística, reconociendo nuestra cultura sorda como patrimonio cultural de la nación, protegiendo la Lengua de Señas Colombiana al considerarla necesaria para “el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingüales.” (Artículo 2 Ley 982 de 2005). Pero, este reconocimiento no está ampliamente difundido, dado que aún no se logra equipar el status de la Lengua de Señas Colombiana a las demás lenguas orales del país; en consecuencia, se restringe la LSC a su aplicación y desarrollo en los ámbitos educativos permitidos, desconociendo que la vivencia de la cultura sorda desborda el ámbito escolar y la cotidianidad misma de la persona sorda, pues es una forma de vida, de percibir y entender el mundo en interacción con él.

Ahora bien, contraria a esta política de reconocimiento de derechos culturales de la comunidad sorda, llama la atención la Ley 1381 de 2010, conocida como la Ley de Lenguas, al reconocer, fomentar, proteger, promover preservar, fortalecer y promocionar el uso de las lenguas de los grupos étnicos colombianos y sus derechos lingüísticos. En esta norma se desarrollaron los artículos 7°, 8°, 10° y 70° de la Constitución Política de 1991 y los Artículos 4°, 5° y 28° de la Ley 21 de 1991, por la cual se acogió el Convenio 169 de la OIT, que reconoce otras tradiciones lingüísticas aparte de la lengua oficial.

Estas normas fundamentan la concepción de lo que debe ser protegido en virtud de su riqueza como diversidad del patrimonio cultural de la nación, pero es ajeno a un proceso de reconocimiento de derechos culturales alternos a los derechos de las comunidades y pueblos históricamente reconocidos como etnias, pues en este mundo globalizado emergen Otros Diferentes, sujetos de derechos legítimamente merecidos a partir del conocimiento de la diversidad. Es lamentable como se restringe el concepto de etnia, aún cuando el convenio 169 de la OIT (1989) flexibiliza tal término, definiendo en el artículo 1° como pueblos a aquellos:

...cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial...

En este sentido se puede ampliar el concepto de pueblos como sector beneficiario de la Ley 1381 de 2010; sin embargo, falta un reconocimiento de aquellas comunidades lingüísticas que existen por fuera de aquellas etnias reconocidas históricamente como comunidades culturales y legítimos sujetos de derechos culturales y lingüísticos.

Pero, a pesar del avance en materia de reconocimiento de derechos lingüísticos desde la política pública hacia los grupos étnicos ya reconocidos, vemos con preocupación que la LSC no se contempla en esta estrategia de protección y fortalecimiento, como riqueza patrimonial que merece hacer parte de la Ley de

Lenguas, más aún, cuando ya se reconoció por parte del Estado la LSC como lengua natural de la comunidad sorda, en virtud de su cualidad lingüística, con la expedición de la Ley 982 de 2005 tan solo cinco años antes.

Desde esta perspectiva y de acuerdo a lo ya logrado por la comunidad sorda en materia de reconocimiento de derechos lingüísticos, es que surgen alternativas de solución coherentes a nuestras expectativas, necesidades y motivaciones, resaltando la progresiva reflexión al interior de la comunidad sorda en torno a lo que se tiene por comunidad y cultura sorda, encontrando que más allá del vínculo por compartir el código lingüístico, lo que nos une es la forma de conocer el mundo y de construir un pensamiento de manera común; pues históricamente hemos sido determinados en gran medida por la barreras que impone la limitación, postura que se ha caracterizado por la discriminación hacia otras formas de comunicación, pues vemos cómo el reconocimiento de una lengua que se fundamenta en un código viso-gestual aún no ocurre ni logra el status de las lenguas orales, ya que para nosotros, los sordos, es el canal visual casi la única fuente de conocimiento y el medio para acceder a la información, sentido que potenciamos en la medida que nuestra experiencia y el entorno lo permita.

Al igual que muchos otros sectores de la población, la comunidad sorda está descubriendo de las sombras aquellos factores que la han determinado para por fin auto-determinarse frente a las oportunidades y necesidades que ofrece el contexto socio-político colombiano que hoy ya nos reconoce como comunidad lingüística.

Ahora, gracias a esta postura política se empieza a ampliar el espectro de quienes hacemos parte de la diversidad lingüística y cultural del país y de las necesidades de aquellos que estamos incluidos como sujetos de derecho en materia lingüística. Pero, cabe decir que aún emergen espacios donde nuestros derechos lingüísticos no se reconocen y la discriminación surge casi sin notarlo, pues aún es muy reducido el espectro que considera quién es el Otro y se desconoce la compleja tarea de resaltar la diversidad.

Como ejemplo de esta contradicción jurídica, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural del país desde el artículo 7° de CP de 1991, el artículo 1° de la Ley de Lenguas restringe el concepto de lo diverso, al determinar como naturaleza y objeto de la Ley lo siguiente:

Artículo 1°, Naturaleza y objeto. La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante lenguas nativas. Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades

afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo ROM o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En este sentido, la LSC como tradición lingüística de la comunidad sorda debería considerarse también dentro del grupo de lenguas nativas de Colombia, pero más allá de este requerimiento, debe hacerse una reflexión sobre lo que se considera etnia, sin restringir un término tan genérico que no hace otra referencia diferente a “pueblo”, término que se vincula con la particularidad histórica de ese grupo social, del uso de otras formas de lengua en comunidad y de manifestaciones culturales compartidas en virtud de su pertenencia al grupo social, rasgos que congregan, formando etnia y comunidad.

De esta manera, nuestra intención es hacer un llamado para la sociedad en general para ampliar el concepto de etnia, que hoy en día se reduce a los pueblos indo-americanos, afro-descendientes y romaní. Este proceso lleva hasta hoy un camino esperanzador para todos aquellos que de alguna manera pertenecen a la diferencia.

Como persona sorda, cuando pienso en etnia como concepto, pienso en la diferencia, en la diversidad y en la historia, como elementos que caracterizan y llenan de sentido al *otro*. En este sentido, reflexiono en mi *vivencia como diferente, como otro, y me ubico frente al otro oyente*, donde la diferencia radica en los modos y medios comunicativos. pues ya hay un reconocimiento lingüístico que encuentra la diversidad y riqueza cultural en el uso del cuerpo como vehículo exclusivo de un mensaje comunicativo y estructurado.

Pero me pregunto: ¿Hasta cuándo la sociedad estará dispuesta a reconocer el *otro*? ¿Qué está dispuesta a pagar? La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (UNESCO, 1998) hace un llamado al alto costo económico y cultural que estamos asumiendo por no reconocer los derechos lingüísticos de todas las comunidades lingüísticas cuando dice:

¿Cuánto cuesta la marginación?

## Bibliografía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1991.

UNESCO. 1998. Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos

OIE – UNESCO, 2008

OIT. CONVENIO 169 DE 1989.

LEY 21 DE 1991.

LEY 324 DE 1996

LEY 982 DE 2005

LEY 1381 DE 2010

SENTENCIA C – 605 DE 2012

GARRIDO, J. 1993. Adaptaciones Curriculares. Colección de educación especial y dificultades de aprendizaje. Editorial Cepe. Madrid.

SEN, A. 1999. *Desarrollo y Libertad*. Editorial Planeta: España

¿Cuánto cuesta la pérdida que comporta que desaparezca esta herramienta de adecuación al medio que es el lenguaje?

¿Cuánto cuesta la enseñanza que utiliza un código lingüístico inadecuado al medio?

¿Cuánto cuesta un pseudo-aprendizaje de lenguas dominantes que no capacita para el uso real?

¿Cuánto cuesta...? (:16)

En esta declaración universal por los derechos lingüísticos se muestra la importancia de reconocer la diversidad lingüística, mediada por un proceso de conocimiento y de tolerancia al *Otro*, sin que prime alguna condición, más por el contrario, promoviendo el desarrollo y la *paz lingüística* como condición para una inclusión real que debe salir de los espacios educativos y trascender a los ámbitos sociales y culturales propios de la comunidad sorda.

Esto ocurrirá conforme a un proceso transformador que inicia con el reconocimiento del otro sordo y del otro oyente, del reconocimiento de las formas particulares de conocer y abordar el mundo, en virtud del uso de otro código lingüístico, como la LSC, en medio de un entorno común que derrumbe las limitaciones que impone la situación de discapacidad, reconociendo finalmente:

«el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística;

»el derecho al uso de la lengua en privado y en público;

»el derecho al uso del propio nombre;

»el derecho a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen;

»el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura; (Artículo 3.1)

Agrego, por el derecho al desarrollo del lenguaje y del pensamiento, mediante el uso y aprendizaje libre de otras formas de lenguaje, como la lengua de señas para nosotros como persona sordas.

Gracias.